

sonería? Pues he aquí en su última expresion lo que encierra y significa para México la ley de *tolerancia religiosa*.

VII.

Pasemos ya al segundo punto que encierra las pretendidas leyes de reforma. ¿Qué cambio es el que ellas han hecho en nuestra legislacion? ¿Ventajoso ó perjudicial y en qué grado? ¿Preside en este cambio la justicia? ¿Está normado por la prudencia y es obra de la sabiduría? En una palabra: ¿este cambio importa la nocion misma verdadera que se entraña en la idea de ley? Para resolver tan delicada cuestion, preciso es sentar primero los principios: despues descender al exámen comparativo de la legislacion antigua y de la nueva que se introduce, vistas ambas, no en pormenores sino en sus fundamentos y organizacion; proceder en seguida á compararlos con aquellos principios, para que de allí fluyan las consecuencias lógicas que fijen la solucion.

Comenzemos por deslindar cual es la atribucion, ó sea el objeto propio de cada uno de los cuatro derechos fundamentales reconocidos en el mundo, á saber: el natural, el divino, el eclesiástico y el civil, á los cuales se refieren todas las subdivisiones hasta hoy conocidas bajo las diversas nomenclaturas de los varios derechos, v. gr. de gentes, público, administrativo etc. etc.

Segun los conceptos altamente filosóficos que se desprenden de la doctrina de Santo Tomás, el derecho natural sienta los principios universalísimos radicados por Dios en la misma naturaleza, y que son la emanacion de aquella ley eterna que define San Agustin: *Ratio divina vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans*, la que intimada al hombre por su Autor, mediante la luz natural, constituye la base y fundamento de toda legislacion. De estos principios, se-

gun Santo Tomás, se puede proceder por dos caminos; ó por via de deduccion, ó por via de aplicacion. Del primer modo constituyen la ley y derecho natural; de suerte que por largos y difíciles que sean los raciocinios que tengan de hacerse, todo lo que lógicamente se deduzca pertenece á la ley y derecho natural. Mas por el segundo camino, el de la aplicacion, no corresponde hacerlo sino á la autoridad; y segun el nombre que esta tenga así será el derecho que constituya aquella aplicacion. Y como toda autoridad es, ó la misma voluntad divina ó el representante de ella en la tierra, pues como ya dijimos, no hay autoridad que no venga de Dios, y esta es de dos maneras, una eclesiástica y otra civil, resulta que si la aplicacion la hace inmediatamente la voluntad divina, constituye el derecho divino intimado á los hombres por la revelacion, ó lo que es lo mismo, la luz de la fé: si se hace por autoridad humana constituirá el derecho humano, que á su vez llevará el nombre de eclesiástico, si la aplicacion emana de al autoridad eclesiástica, ó el de civil si la que lo hace es la civil.

Mas para definir cuales son los límites de cada uno de estos derechos, es menester fijar cuál es el objeto propio de cada uno y cómo se enlazan y armonizan entre sí.

La bella doctrina de Santo Tomás nos esclarece este punto de esta manera. La ley eterna intimada al hombre por la luz natural suministra los principios generalísimos en que estriba toda la justicia y el orden que emana de la esencia de las cosas; pero ella no podía intimarnos lo que depende exclusivamente de la libérrima voluntad de Dios, para lo cual fué preciso que Dios mismo nos la diera á conocer por otro camino, y el que plugo á su Magestad fué la divina revelacion: y nótese que ella en manera ninguna opaca la luz natural, sino antes bien, la eleva y ennoblece. Esta divina revelacion pudiera haberse restringido, si así lo hubiera querido Dios, á solo determinar lo que quedaba indeterminado en la ley natural; v. g. diciendo la ley natural: *Deus est colendus* "á Dios se le debe culto," que-

daba por determinar cual era el culto que le agradaba á Dios y cual era su voluntad, de quién, cómo, cuándo y de que manera debiera dársele para que le fuese grato; pues dependiendo esto de la libre voluntad de Dios, no lo podia saber el hombre sin que el mismo Señor se dignase comunicárselo; pero es inconcuso que siendo Dios Supremo Señor y dueño del hombre, podia imponerle ademas los preceptos que le pluguiese, así como manifestarle por dignacion otras verdades fuera de las que le habia querido manifestar por la luz natural: y de hecho, quiso Dios imponerle otros preceptos y mostrarle otras verdades; y he ahí al derecho divino emanando inmediatamente de Dios, intimado al hombre del modo que á Dios le plugo, y obligando al hombre en virtud de los preceptos intrínsecos y naturales que lo estrechan á creer y á obedecer á Dios, porque el derecho natural le dice: que Dios debe ser creído, y que Dios debe ser obedecido. El objeto, pues, del derecho divino es la intimacion de la verdad divina y de la voluntad divina, á la que, si el hombre resiste, se hace reo de violacion del derecho natural.

Mas el mismo derecho divino no quiso Dios estenderlo á determinar las aplicaciones del derecho natural que dejaba sujetas á la autoridad humana, emanada de su Magestad para dignificar al hombre; y he ahí el campo, en verdad, vastísimo, del derecho humano, ya eclesiástico en su línea, ya civil en la suya. Mas para deslindar que sea del resorte de estas dos potestades, á su vez supremas é independientes, pero hermanadas y enlazadas entre sí conforme á la voluntad suprema del Autor de esta doble sociedad religiosa y civil de donde ellas emanan que es Dios, se hace preciso buscar el objeto especificativo de cada una, para de allí deducir el derecho de aplicar la ley natural y la divina á su vez, á la consecucion de su objeto respectivo. Ahora bien, nadie ignora que la sociedad bajo el aspecto religioso sube de la tierra al cielo, de lo humano á lo divino, de lo caduco á lo eterno; de suerte que aunque está

en la tierra, no es, segun la expresion de Jesucristo, de este mundo. Su objeto es el hombre con relacion á Dios; su legislacion, pues, tiene por objeto todo lo que atañe á las relaciones de la tierra con el cielo, del hombre con Dios; y la aplicacion que debe hecer del derecho natural y divino, se determina por este mismo objeto.

La sociedad civil mira al hombre como colocado en la tierra por su Autor que es el mismo Dios: toca las relaciones que, supuesta la constitucion moral del hombre y salvo su fin último, lo constituyen morador transitorio de la tierra, formando sociedades parciales que disfrutan de los bienes con que quiso dotarnos el Criador, para que llenaran el objeto que tenian en este mundo. Así que, bajo este respecto toca á la autoridad civil hacer las aplicaciones respectivas del derecho natural, y este es el objeto de su legislacion.

Veamos ahora cómo se enlazan y hermanan entre sí estos cuatro derechos, el natural, el divino, el eclesiástico y el civil como que parten todos de un mismo origen que es la autoridad divina, y vuelven todos á un mismo centro que es el fin universal de la creacion.

El derecho y ley natural, como dejamos dicho, intima al hombre la ley eterna que prescribe el orden natural, *ordinem naturalem conservare jubens* y estos son sus preceptos positivos, y que prohíbe perturbarlo, *perturbare vetans*, y he aquí los preceptos negativos. Ademas: es bien conocido por todos la distincion indicada por Santo Tomás, de derecho natural *primario* y *secundario*, conteniendo el primero las reglas universalísimas y perteneciendo al segundo las que, hechos ciertos supuestos, regulan el orden natural que debe observarse. Viene en seguida el derecho divino ya para una nueva intimacion del derecho natural, v. gr. el Decálogo; ya para determinar lo que quedaba indeterminado en el derecho natural, v. gr. el tiempo y modo del culto divino; ya, finalmente, para enseñar verdades ó imponer preceptos que ni se conocian por la luz natural, ni se en-

cerraban en el derecho natural. Sigue inmediatamente el derecho eclesiástico aplicando el derecho natural y el divino, según el objeto especificativo de este derecho, y complementando todo lo que el derecho divino dejó por determinar con relación ya al culto divino, ya á la moral. Finalmente, el derecho civil entra, á su vez, á determinar lo que ni el derecho divino ni el natural dejaron marcado en el orden temporal de las sociedades parciales, haciendo oportunas aplicaciones de los principios generales del derecho natural así primario como secundario, y prescribiendo los medios adecuados para que se salve la justicia natural, y se precavan los fraudes que pudieran interrumpirla en la sociedad; siendo uno de sus mas nobles objetos prestar todo su apoyo para que el derecho divino sea respetado y para que el eclesiástico no sea violado, que es aquel nobilísimo derecho de *tuición* de que habla el Santo Concilio de Trento, que importa, á su vez, una obligación.

Pongamos algunos ejemplos que esclarezcan esta doctrina. El derecho natural prescribe *dar á cada uno lo que es suyo*; el derecho divino, aplicando este principio dice: *reddite quae sunt Cæsaris Cæsari, et quae sunt Dei Deo*; el derecho eclesiástico, ejecutando este principio, prescribe el modo con que debe darse á Dios el culto que le es debido, y el respeto y veneración á las cosas santas, así como enseña á los pueblos la obligación de conciencia por la que deben obedecer *in licitis et honestis* á la autoridad civil. Y el verdadero derecho civil viene, á su vez, á prestar apoyo al culto divino y al respeto á las cosas santas, añadiendo la sanción penal contra los contraventores. Otro ejemplo. El derecho natural prescribe genéricamente la cooperación al bien procomunal de la sociedad; el derecho divino dice: *cui vécigal, vécigal; cui tributum, tributum; cui honor, honor*; el derecho eclesiástico, no contentándose con garantizar á los soberanos sus vidas, como lo hace en la sesión 15ª el Concilio de Constanza, añade en muchas páginas de su legislación la sanción eclesiástica con las penas espirituales de su resorte, pa-

ra asegurar al poder civil el honor, la obediencia y aun el pago de tributos que le son debidos; y finalmente, la legislación civil determina y reglamenta todo lo concerniente á esta organización social, marcando el ejercicio del poder y las obligaciones de los ciudadanos. Cuando las cosas marchaban así, el fruto de este mutuo apoyo de todos los derechos era como debia ser, según el dicho del Espíritu Santo: *erit fructus justitiae pax*: la paz, pero la verdadera paz que emana de la verdadera justicia, no la falsa paz de la que está escrito: *pax, pax, et non erat pax*.

Esta fué la organización que guardaron todos los derechos, en la legislación que podríamos llamar católica, desde la paz dada por Constantino á la Iglesia, hasta la ruptura ocasionada por la influencia protestante y masónica, que asociada con el llamado filosofismo del siglo pasado, que sembrando la discordia entre la sociedad religiosa y civil, torció el curso de la última legislación, descatólizándola poco á poco, hasta hacerla indiferentista y atea. Hermoso sería seguir el paralelismo de los cuatro derechos en un estudio comparado, de la legislación divina, eclesiástica y civil, que al través de tantos siglos marchó paralela para bien de la sociedad y de los pueblos católicos. En los grandes monumentos de la historia eclesiástica como son sus Concilios y su Bulario, en los gloriosos códigos en que preside la fé como son los de Justiniano, las Partidas precedidas del *fuero juzgo* y el *fuero real* y seguidas de la Novísima Recopilación, y entre nosotros de la Recopilación de Indias, y enlazadas por la parte que pudiera llamarse *Nomocánoncs*, como son los grandes Concilios de Toledo y tantos otros de la edad media, con la cristianísima publicación del Concilio de Trento por Felipe II, y otros monumentos de esta especie: bellísimo sería, repetimos, presenciar la grande escena de la salvación de las sociedades, renaciendo al impulso de semejante hermandad y mutuo apoyo de los derechos, de en medio de las ruinas del antiguo imperio romano, hacinadas por los Vándalos, por los Godos, y en una palabra, por los bárbaros á quienes este influjo

contuvo en su carrera de destruccion, amansó y aun civilizó por medio de la fé católica: bellísimo seria estudiar á fondo el derecho público de la edad media y su influencia vivificante, como lo ha demostrado el P. Ventura en muchas de sus obras, y el Dr. Balmes en su "*Protestantismo comparado con el Catolicismo*:" bellísimo, por cierto, seria indagar todos los medios empleados por el Catolicismo influyendo suavemente en la legislacion para organizar nuestra sociedad mexicana, que, como dijimos, todo su ser y bienestar no lo debió á otra causa. Pero obra es esta demasiado grande para poderla ni aun insinuar en esta compendiosa exposicion; mas de todas maneras, aun solo lo dicho manifiesta bastantemente cuánta sea la necesidad y qué grande la utilidad é importancia de proceder acordes todos los derechos.

Ahora bien, ¿qué debe pensarse del cambio hecho en nuestra legislacion por las denominadas leyes de reforma? Hasta antes de su aparicion, salvo alguno que otro pequeño conflicto, todo el cuerpo de legislacion que organizaba á nuestro pais, estaba compacto: presidia en él un solo pensamiento, el católico, que daba fuerza y vida á nuestra sociedad y la hacía sobreponerse á todas las dificultades; mas desde el momento en que estas leyes, rompiendo con la Iglesia católica, torcieron el curso, todo ha sido confusion, desorden y ruina; y menoscábandose cada dia mas la unidad social mexicana, aparecen por todas partes síntomas de decadencia y desunion, y amenazan acabar, quizá en breve, con nuestra cara patria, la que envuelta en prolongado desorden, no es difícil que sea la presa apetecida de alguna otra nacion. El exámen analítico de la injusticia intrínseca y aun de la inconveniencia de la mutacion hecha por las leyes de reforma en nuestra antigua legislacion, está ya hecho en gran parte por las cinco pastorales que el doctísimo y venerable Arzobispo Dr. D. Lázaro de la Garza escribió contra ellas cuando salieron en Veracruz, así como en las comunicaciones cambiadas por el mismo con el Ministro Montes, y tambien en el Opúsculo que an-

tes había escrito y reimprimió sobre bienes eclesiásticos, obras todas intachables por la integridad y saber notorios de su autor: hecho tambien está por la controversia sostenida con inmensa maestría contra el Opúsculo del Lic. Baranda intitulado: "*Apuntamientos sobre derecho público eclesiástico*" contra el cual escribieron el Dr. Couto, "*Discurso sobre la constitucion de la Iglesia*," el Dr. D. Juan Rodriguez de San Miguel, "*Algunas observaciones contra un Opúsculo intitulado: APUNTAMIENTOS DEL DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO*, el Lic. D. Julian Tornel," *Exámen de los Apuntamientos del derecho público eclesiástico* que se publicó en el periódico *La Cruz*, todas personas seculares de la primera literatura mexicana: y digo que analizar las leyes de reforma, porque aunque no se habian dado, las previnieron, impugnándolas de antemano con sus profundos escritos, á los que deben añadirse como preventivos, los emanados con motivo de la ley de 11 de Enero de 47, entre los que figura y descuella la Protesta del Ilmo. Sr. Portugal, cuyo solo nombre encierra mayor elogio que el que yo pudiera tributar. A esto se añaden los cuatro opúsculos que, bajo el título de *Observaciones* escribió el eruditísimo Dr. Arrillaga contra el Abate Testori, en donde con el saber que caracterizaba á este eminente Mexicano, pulverizó á su adversario, y patentizó lo injusto é inconveniente de los principios proclamados por las dichas leyes de reforma. Deberíamos añadir aquí los luminosos escritos del piadosísimo y muy docto Arzobispo de Guadalajara Dr. D. Pedro Espinosa, los del Ilmo. Sr. Munguia, los del Dr. D. Agustin de la Rosa, la Manifestacion del Episcopado Mexicano y su Defensa, y aun nuestro pobre opúsculo intitulado: *Nociones de disciplina eclesiástica* en que sin forma de controversia y sobre principios inconcuos, creemos haber demostrado la justicia, conveniencia y aun filosofía de la legislacion canónica y civil derrocada por las leyes de reforma.

Descendamos ya á las mismas leyes de reforma y recorramos brevemente sus objetos arriba enunciados, patentizando con la

aplicacion de los principios ya asentados la injusticia é inconveniencia que entrañan, y la inconsecuencia que envuelven con los mismos principios proclamados.

VIII,

Veamos, pues, en primer lugar la llamada *desamortizacion y nacionalizacion* de los bienes eclesiásticos; en 2º la *abolicion del fuero* y el *desconocimiento* del honor debido al Sacerdocio católico; en 3er. lugar el *desconocimiento de los votos monásticos*; y por último, la *exclaustracion* de religiosos, y en especial de Señoras religiosas, con lo que habremos tocado el 2º de los puntos arriba enunciados.

Para dar principio á esta enojosa tarea, copiaremos un trozo de la Protesta del Ilmo. Señor Portugal contra la ley de 11 de Enero 1847. “Yo debo comenzar invocando principios, ó desconocidos ó menospreciados..... Hubo tiempos en que se creyó que la libetad é independencia recíproca de ambas potestades argüia como una verdad de consecuencia, la excencion respectiva de ambos erarios; porque siendo estos el resultado de contribuciones dadas por los pueblos, unas para el servicio de Dios y otras para el servicio del gobierno temporal, parecía fuera de cuestion, que los fondos respectivos no podian invertirse sino en su particular objeto, ni debia gravitar sobre ellos la carga de una contribucion: filosofía menos presuntuosa, pero acaso mas verdadera y mas consecuente que la de nuestro siglo. Sin embargo, los progresos de una política nueva y bastarda fueron reduciendo insensiblemente los derechos de la Iglesia. Se la quiso considerar del todo sometida al Estado, se tuvieron sus fondos como una propiedad particular; y nivelados de este modo con los de los individuos, quedaron sujetos á las contribuciones públicas, guardada la diferencia proporcional en la cuo-

ta de su asignacion. La Iglesia pasó por esto, y su divino Autor bajó á la clase de los contribuyentes, pero no se hubiera creído que la política progresiva llevaría sus miras sobre el tesoro eclesiástico hasta ponerlo en total ruina y acabar con todos los recursos. Semejante medida no podría ciertamente ponerse en práctica sino por *hombres que redujesen á cero los derechos de la Iglesia y relegasen al pais de las quimeras la autoridad, el poder y la soberanía de Aquel que trajo la paz á la tierra imponiendo deberes á los gobiernos y dando verdaderas garantías á la sociedad.* Verdad dolorosa, pero verdad que anuncian los principios, y que tiene ya puesta fuera de la controversia la experiencia deplorable y funesta que nos han hecho atesorar los males de la impiedad. Mientras los gobiernos han respetado el principio católico, mientras han tenido fé, mientras los políticos han conservado la persuacion de que *la sociedad es esencialmente religiosa y civil*, de que la gobiernan *dos potestades independientes y soberanas*, de que *estas dos potestades tienen derechos imprescriptibles* y se deben recíprocas garantías; los derechos de la Iglesia han sido respetados, se han visto como *inviolable y sagrada su propiedad* se han apurado todos los recursos antes que gravar sus fondos, y cuando circunstancias extraordinarias y lances críticos han creado la triste necesidad de apelar á ellos, se ha tenido cuenta con ocurrir á donde corresponda, se ha impetrado la autorizacion pontificia, y de esta manera se ha conseguido todo, sin despreciar los principios, sin pisar la Religion, sin disputar á la Iglesia sus derechos, sin usurparle una facultad que solo á ella toca, la de disponer de sus fondos conforme á las reglas de su constitucion, sin alarmar las conciencias, sin poner á los pueblos en la alternativa de obedecer á Dios ó al César, y sin comprometer á los pastores en la triste necesidad de elegir entre la infidelidad al Evangelio, ó el destierro, las persecuciones y aun la muerte.

“Para decretar la ocupacion de los bienes de la Iglesia, era preciso declararlos nacionales, y para declararlos nacionales,